

Ciudad de México, julio 8 de 2019

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, PRIMER AÑO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA

P R E S E N T E

La suscrita, **DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso a), y 32, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción I de Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018 -2024 del Gobierno de México se afirma: “La seguridad de la gente es un factor esencial del bienestar y la razón primordial de la existencia del poder público: el pacto básico entre éste y la población consiste en que la segunda delega su seguridad en autoridades constituidas, las cuales adquieren el compromiso de garantizar la vida, la integridad física y el patrimonio de los individuos. Para ello están dotadas de facultades e instrumentos como leyes y reglamentos, organismos de procuración e impartición de justicia y el uso exclusivo de la fuerza pública. Cuando las instituciones son incapaces de utilizar adecuadamente tales potestades y herramientas y fallan en su responsabilidad de preservar la vida, la integridad y la propiedad de las personas y las poblaciones, entra en crisis su primera razón de ser, se debilita el acuerdo que articula las instituciones a la sociedad, se degrada la calidad de vida y se pone en peligro la existencia misma del Estado”.

Hacer un diagnóstico de la seguridad en la Ciudad de México conlleva, necesariamente, a una réplica del diagnóstico que puede realizarse de la nación mexicana: incremento del crimen organizado; elevado incremento de armas de fuego en manos de los particulares; mayor abuso en el uso de estupefacientes, independientemente de la edad o del estrato social al que pertenezcan los consumidores; recrudecimiento de la violencia en contra de las mujeres; violencia contra niños, niñas y adolescentes; violencia contra la población indígena y afrodescendientes y, en general, contra quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad frente a la violencia y la delincuencia y la violencia relacionadas con la delincuencia juvenil.

Dicho diagnóstico es el resultado del abandono gubernamental de la Ciudad de México en el que convergen factores de tipo social, económico, cultural e institucional que

generaron condiciones propicias para la incubación y reproducción de diversas formas de comportamientos violentos y la agudización de las consecuencias de modalidades delictivas que ponen en riesgo no sólo la gobernanza sino también el efectivo ejercicio de los derechos humanos

La falta de empleos de calidad, deficiencias en el sistema educativo, descomposición institucional caracterizado por el fenómeno de la corrupción, deterioro del tejido social, crisis de valores cívicos, incremento de las adicciones y disfuncionalidades, olvido en la generación de políticas de atención a jóvenes y anacronismos del marco legal, entre otros, han sido el caldo de cultivo para reproducir las condiciones de inseguridad prevalentes en la Ciudad. Dicho escenario tuvo como premisa la actuación de un gobierno más preocupado por sus intereses personales o de grupo que por ocuparse de la seguridad de las personas que habitamos la Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, las políticas públicas para la seguridad y la justicia en la Ciudad de México privilegiaron históricamente el modelo punitivo, reactivo y de control, limitando la consolidación de un esquema de políticas preventivas que incidieran en las causas y los factores detonantes de la inseguridad, la violencia y la delincuencia. Este esquema limitó la articulación de esfuerzos orientados al fortalecimiento y la restauración del tejido social.

Las políticas en materia de seguridad fue visualizada de manera aislada, haciendo de las acciones reactivas una política de gobierno que ha trajo como consecuencia una seria crisis de inseguridad.

Atendiendo a lo anterior, surge la necesidad apremiante de establecer un punto de partida que reconozca las carencias y las deficiencias del andamiaje para la seguridad y la justicia, de manera que puedan generarse condiciones propicias para vivir en paz y democracia. Para lo cual es necesario incentivar la participación directa de instancias públicas y representantes de sectores sociales para que, en su ámbito de competencia, contribuyan a la reducción de las causas estructurales de la inseguridad.

Por ello, se retoma lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México en cuanto a la necesidad de garantizar el derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y el delito, lo que implica, establecer lineamientos claros de operación y estrategia de los cuerpos de seguridad de la ciudad, hacer efectiva su profesionalización y el mejoramiento de sus condiciones de trabajo.

Lo anterior implica asumir en su totalidad lo previsto en el artículo 102 de la Constitución Política de la Ciudad de México por lo que hace a la seguridad ciudadana: *“En la Ciudad, la seguridad ciudadana está relacionada con la protección de las personas frente a amenazas como el delito y todas las formas de violencia, se dirige a la tutela de derechos tales como la vida, el respeto a la integridad física, psíquica y material de la persona, y el derecho a tener una vida digna. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: 1. Elaborar estudios, políticas públicas, acciones y programas para atacar los factores detonantes de la delincuencia; 2. Adoptar medidas para brindar protección a las personas a través de mecanismos*

efectivos de vigilancia policial, inversión en infraestructura de seguridad ciudadana y de procuración e impartición de justicia; 3. Emitir e implementar políticas que privilegien el diseño e implementación de planes y programas de protección, prevención y sanción del delito; 4. Promover el diálogo entre autoridades y ciudadanía para buscar soluciones participativas, integrales y multidimensionales a los problemas de seguridad; y, 5. Promover e implementar programas y acciones destinadas a la convivencia pacífica y a aumentar las capacidades y habilidades para la conciliación y solución pacífica de conflictos, así como a la prevención social de las violencia”.

La presente iniciativa buscar establecer como objetivo central que la seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad en colaboración con el Gobierno Federal, las alcaldías y los ciudadanos y que todas las acciones en materia de seguridad ciudadana tendrán como eje central a la persona Humana, asegurando el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Se propone, para contrarrestar la ausencia de coordinación entre los niveles de Gobierno, que haya facultades de coordinación, entre el Gobierno Federal, de la Ciudad y las Alcaldías, con el fin de ejecutar el Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad, planes, protocolos y acciones de seguridad ciudadana en los ámbitos territoriales de la Ciudad. Esta coordinación de los niveles de Gobierno impactará positivamente en la eficacia de las actividades policiales y por ende potenciará las acciones que prevengan las acciones delictivas.

La coordinación se materializará a través de los órganos colegiados como el Consejo de Seguridad Ciudadana, el gabinete de seguridad ciudadana y los correspondientes en el ámbito de las demarcaciones y coordinaciones territoriales. Asimismo, la participación de la ciudadanía se materializa a través de los comités, comisiones y el consejo ciudadano.

La presente Ley pretende romper con la perspectiva de una seguridad pública enfocada hacia un estado policía *per se*. El cambio de paradigma de seguridad pública a seguridad ciudadana contempla la generación de un estado de cosas en que la persona vive libre de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez del fortalecimiento de un gobierno que cuenta con las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas.

Innovación y Derechos, lema del gobierno de izquierda electo en el año 2018, conlleva la posibilidad de generar nuevas políticas orientadas hacia la generación de condiciones que garanticen y protejan todos los derechos de todos los individuos. Por ello, de acuerdo con lo que establece la Organización de las Naciones Unidas, en la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de los derechos humanos, es una

condición donde las personas viven libres de la violencia practicada por actores estatales o no estatales.

El proyecto de Gobierno de la Ciudad de México en materia de seguridad ciudadana se enmarca en una estrategia integral de política de paz y seguridad que se materializa a través de:

1. Atención de las causas y Prevención del delito. Desde una visión humanista se plantea como elemento prioritario para la recuperación de la paz y seguridad la atención a las causas del delito mediante programas intensivos de educación, cultura, deporte y capacitación para el empleo, con principal énfasis en los jóvenes y las mujeres. Particularmente con el establecimiento de acciones focalizadas en zonas en donde los índices delictivos son más elevados y con mayores índices de marginación.
2. Mayor presencia policiaca, no solamente con presencia física sino también con infraestructura y herramientas que les permita a los policías ser más eficientes en la persecución de los delitos. Dicho eje se resume en *Más y mejor policía*. En otras palabras implica dignificación y capacitación de los cuerpos policiales, establecer un modelo policial que garantice mayor y mejor presencia policial, no solamente con más elementos, sino con mayor capacidad física, técnica y profesional de atención y respuesta, más infraestructura y mejores estrategias de investigación; y herramientas tecnológicas
3. Inteligencia y justicia, mediante el fortalecimiento de la investigación criminal y el uso de herramientas tecnológicas (como video cámaras y sistemas de monitoreo) que permita a los cuerpos policiales ser garantes de paz y seguridad de la ciudadanía;
4. Coordinación Interinstitucional y Ciudadana. Integración y articulación de la capacidad institucional en todos los niveles de gobierno y su vinculación permanente con la Ciudadanía, a través de un Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad que busque anticiparse a los riesgos y amenazas, que cubra a la totalidad del conjunto social, que involucre la participación de las instituciones de seguridad y de la sociedad, y que integre el objetivo común de conseguir y mantener la paz social; y
5. Modificaciones al marco legal que permita adecuarse a una realidad cada vez más violenta y ante una delincuencia cada vez más agresiva.

El paradigma de la Seguridad Ciudadana privilegia el enfoque a la ciudadanía, a los sectores de población más vulnerables, evita criminalizar a las víctimas y replantea, desde un enfoque integral, la prevención, la investigación y persecución de los delitos; las sanciones administrativas en materia de cultura cívica; la procuración de justicia, la prevención y la reinserción social.

La Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece los siguientes aspectos:

- I. El Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como eje articulador de la política en materia de seguridad que comprende cuatro elementos: Autoridades responsables de la Seguridad Ciudadana; Órganos de coordinación, órganos de participación ciudadana como ejes fundamentales que incorporan no sola la participación de los ciudadanos mediante las Comisiones de Participación Ciudadana y Protección Civil, sino también la participación de la sociedad civil; y los cuerpos policiales, cuya ingeniería institucional se encuentra más enfocada hacia la prevención.
- II. En alineación con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se instituye el Consejo de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con la participación de las dependencias gubernamentales en materia de seguridad, representantes de la sociedad civil y de la academia, sí como de representantes de las autoridades federales en materia de seguridad.
- III. Se crean los Gabinetes de Seguridad tanto del Gobierno central como de las demarcaciones y de las coordinaciones territoriales, para la coordinación entre las diversas autoridades en materia de seguridad ciudadana tanto del ámbito local como del federal.
- IV. Se prevén mecanismos de participación de los ciudadanos en su ámbito geográfico más inmediato como son los Comités de Seguridad Ciudadana por demarcación, las Comisiones de Participación Ciudadana y Protección Civil y el Consejo Ciudadano de Seguridad, con lo que se pretende fortalecer el vínculo del Gobierno y del Ciudadano, para enfrentar, de manera conjunta, el fenómeno delictivo.
- V. Se incorpora la ingeniería de las policías de la Secretaría Ciudadana como la policía de investigación, dependiente de la Fiscalía. Se señalan también los cuerpos técnicos dependientes de la Secretaría de Gobierno en materia de reinserción y ejecución de penas.
- VI. Se establecen las bases para el Servicio Profesional de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, que incluye a los cuerpos policiales, personal de la Fiscalía y del Servicio Penitenciario.
- VII. Se señalan las bases para la constitución de los Consejos de Honor al interior de la policía y las bases para la construcción de una policía que atienda un fenómeno indeseable que se presenta en dichas instituciones como es la comisión de conductas en contra de las mujeres.
- VIII. Se establecen los registros las bases para la Universidad de la Policía y para los siguientes registros: Registro de Datos, Registro de Personal de Seguridad Ciudadana, Registro de Armamento y Equipo, Registro de Información

Criminal, Registro de Estadísticas de Seguridad, Registro Administrativo de Detenciones; Registro de Medidas Cautelares, providencias precautorias, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de este Honorable órgano legislativo la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Título Primero

Capítulo único Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en la Ciudad de México y tiene por objeto:

- I. Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- II. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad ciudadana que realizan el Gobierno de la Ciudad y las alcaldías;
- III. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de seguridad ciudadana; y
- IV. Establecer las bases para el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. La Agencia: Agencia Digital de Innovación Pública;
- II. C5: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México;
- III. Carrera Ministerial: Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía;
- IV. Carrera Pericial: Servicio Profesional de Carrera Pericial;

- V. Carrera Policial: Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. Centro: Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- VII. Ciudad: Ciudad de México;
- VIII. Consejo: Consejo de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- IX. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- X. Constitución de la Ciudad: Constitución Política de la Ciudad de México;
- XI. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Coordinador del Gabinete: Coordinador del Gabinete de Seguridad y Procuración de Justicia;
- XIII. CUP: Certificado Único Policial;
- XIV. Estatuto: Estatuto del Servicio de Carrera y de la Rama Administrativa;
- XV. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- XVI. Gabinete de Seguridad: Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia.
- XVII. Gobierno: Gobierno de la Ciudad de México.
- XVIII. Instituciones auxiliares de la seguridad ciudadana: las instancias responsables de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.
- XIX. Instituciones de Procuración de Justicia: Instituciones que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;
- XX. Instituciones de Seguridad Ciudadana: Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad
- XXI. Instituciones Policiales: cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad;
- XXII. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXIII. Persona titular de la Fiscalía: persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- XXIV. Persona titular de la Jefatura de Gobierno: persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- XXV. Persona titular de la Secretaría: persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- XXVI. Plan General: Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;

- XXVII. Plataforma: Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana;
- XXVIII. Policía: a los diversos cuerpos de policía de la Secretaría y de la Fiscalía;
- XXIX. Programa de Profesionalización: Programa de Profesionalización de Instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad de México.
- XXX. Programa Rector: conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las instituciones policiales e instituciones de procuración de justicia, respectivamente;
- XXXI. Programa: Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- XXXII. Registro: Registro de personal de las instituciones de seguridad pública;
- XXXIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- XXXIV. Secretariado Ejecutivo: Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- XXXV. Secretario Ejecutivo: persona Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- XXXVI. Servicio Profesional: Servicio Profesional de Carrera de los órganos policiales de la Secretaría y de la Fiscalía. Sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y reingreso, así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad.
- XXXVII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXXVIII. Sistema: Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- XXXIX. Sistema Unificado de Información de la Ciudad de México: Sistema al que hace referencia la Fracción LXVII del artículo sexto de la Ley de Operación e Innovación Digital;
- XL. Universidad: Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

Artículo 3. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicarán las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno se estará a lo dispuesto en las leyes de la materia en el ámbito federal, las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo;
- II. En materia de procedimientos administrativos disciplinarios se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 4. Principios rectores.

Las autoridades, órganos de coordinación y participación, y cuerpos policiales de seguridad ciudadana, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores:

- a) Prevención social de las violencias y del delito.
- b) La atención a las personas.
- c) La transparencia en sus procedimientos y actuaciones.
- d) La garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades.
- e) La convivencia pacífica entre todas las personas.

Lo anterior sin perjuicio de los principios que prevé el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son:

- a) Legalidad.
- b) Objetividad.
- c) Eficiencia.
- d) Profesionalismo.
- e) Honradez.
- f) Respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

Deberán fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas así como el principio de proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

Artículo 5. En la planeación, ejecución, control, vigilancia y disciplina de la seguridad y en la procuración e impartición de justicia en la Ciudad, regirán los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y su jurisprudencia, la Constitución de la Ciudad y las leyes de la materia.

Título Segundo Del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Capítulo I Del Sistema

Artículo 6. El Sistema es el conjunto de autoridades; órganos colegiados de coordinación integrados por servidores públicos de las instituciones de seguridad ciudadana; alcaldías y ciudadanos, responsables del seguimiento de la incidencia

delictiva y de la toma de decisiones respecto de las acciones correctivas y preventivas en materia de seguridad en la Ciudad.

Artículo 7. El Sistema tiene por objeto contribuir al desarrollo de políticas públicas de prevención que brinden protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas; el aseguramiento de los derechos y libertades de las personas, la preservación de la convivencia y el fomento de la cohesión social. Tendrá como eje central a la persona humana y propiciará condiciones durables que permitan a los habitantes desarrollar sus capacidades y el fomento de una cultura de paz en democracia.

Artículo 8. La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad en colaboración con las alcaldías y sus habitantes para la prevención, investigación y persecución de los delitos; las sanciones administrativas en materia de cultura cívica; la procuración de justicia; reinserción y reintegración social y familiar; el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades en términos de la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad, de la Ley General y de la presente Ley.

Artículo 9. El Gobierno tiene la obligación de garantizar a sus habitantes los siguientes derechos en materia de seguridad: la convivencia pacífica y solidaria; a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos; a la seguridad frente al delito; a la no violencia interpersonal o social; a la vida; a la integridad física; a la libertad personal; al uso pacífico de los bienes; a las garantías procesales; a la protección judicial; a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; a la libertad de expresión; a la libertad de reunión y asociación y a la participación de los ciudadanos.

Dicha protección incluye garantizar los estándares especiales que requieren aquellas personas o grupos de atención prioritaria y de escasos recursos frente a la violencia y el delito, como los niños, niñas y adolescentes; las mujeres; las personas en situación de calle; la población indígena y afro descendiente y las personas migrantes y sus familias.

Artículo 10. El Gobierno desarrollará políticas en materia de prevención social del delito de carácter integral, sobre las causas estructurales que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de la violencia y el delito.

Artículo 11. El Sistema contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a

cumplir los fines de la seguridad ciudadana y contribuir a su buen funcionamiento y la coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 12. Es competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno dirigir las instituciones de seguridad ciudadana en la Ciudad.

Realizarán funciones de seguridad ciudadana en el ámbito de sus atribuciones la Secretaría, la Fiscalía, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades y/o particulares en funciones de auxiliares, que en razón de sus atribuciones, derechos u obligaciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Las alcaldías tendrán competencia en materia de seguridad ciudadana dentro de sus respectivas jurisdicciones en forma subordinada al Gobierno.

Artículo 13. Las autoridades adoptarán medidas administrativas, legislativas, presupuestales y judiciales a fin de prevenir los riesgos que originan los delitos, mitigar sus consecuencias, rehabilitar a las víctimas, victimarios y aquellas personas que hubieren sido afectadas; dismantelar la estructura patrimonial de la delincuencia a fin de garantizar la reutilización social de los bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables y de aquellos cuya extinción de dominio se declare en sentencia firme, así como la salvaguarda y restitución del patrimonio de las víctimas.

Capítulo II De las Autoridades del Sistema

Artículo 14. El Sistema de la Ciudad está integrado por:

- a) Las autoridades en materia de seguridad ciudadana;
- b) Los órganos de coordinación;
- c) Los órganos de participación ciudadana en materia de seguridad;
- d) Los cuerpos policiales de seguridad públicos.

Artículo 15. Son autoridades en materia de seguridad ciudadana en la Ciudad las personas titulares de:

- I. La Jefatura de Gobierno;
- II. La Secretaría;
- III. La Fiscalía;

- IV. La Secretaría de Gobierno;
- V. Cada una de las Alcaldías de la Ciudad, en el marco de sus competencias.

Artículo 16. Son órganos de Coordinación en materia de seguridad:

- I. El Consejo de Seguridad Ciudadana;
- II. Los Gabinetes Regionales de Seguridad en las Demarcaciones Territoriales;
- III. Los Gabinetes de las Coordinaciones Territoriales.

Artículo 17. Son órganos de participación ciudadana y consulta:

- I. Las Comisiones de Seguridad Ciudadana y Protección Civil;
- II. El Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad de México.
- III. Comités de Seguridad Ciudadana de demarcación

Artículo 18. Los representantes de las autoridades federales podrán participar en el Sistema de Seguimiento de acuerdo con la presente Ley, con el propósito de favorecer la coordinación y a efecto de garantizar y mejorar la seguridad ciudadana, sin que ello implique la transferencia de atribuciones o facultades legales.

Artículo 19. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, le compete a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

- I. Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad, así como nombrar y remover libremente a la persona que ejerza el mando directo de la fuerza pública; sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República prevista en el artículo 122, apartado B, de la Constitución federal;
- II. Definir las políticas de seguridad ciudadana en la Ciudad y emitir las directrices necesarias para la aplicación de las políticas y estrategias del Sistema, a fin de mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad, la seguridad y protección de los habitantes, así como salvaguardar su integridad y sus derechos humanos;
- III. Establecer en el Plan General y los demás instrumentos de planeación, las políticas y los lineamientos que correspondan en materia de seguridad ciudadana;
- IV. Presidir el Consejo;
- V. Aprobar y expedir el Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad y los demás instrumentos de planeación que de él deriven;
- VI. Vigilar la adecuada integración de los gabinetes de seguridad en el ámbito de las demarcaciones territoriales y gabinetes de coordinación territorial, en los

términos que se señalen en el Programa de Gobierno, la presente ley y demás disposiciones;

- VII. Ejercer la dirección y mando de las policías en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Participar en el Consejo Nacional e impactar en el ámbito de la Ciudad las propuestas de programas, estrategias y acciones que se acuerden al interior del mismo;
- IX. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional y, en particular de la Guardia Nacional;
- X. Celebrar convenios de colaboración con la Guardia Nacional, por conducto del Secretario, para la realización de acciones continuas en materia de seguridad ciudadana, por un tiempo determinado.
- XI. Presidir el Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia;
- XII. Celebrar con la federación, entidades federativas, alcaldías, personas físicas o morales, los convenios, acuerdos y demás instrumentos legales que el interés general requiera para garantizar la seguridad ciudadana en la Ciudad;
- XIII. Ordenar las actuaciones necesarias para mantener y restablecer la seguridad ciudadana, personalmente o mediante la persona titular de la Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos vigentes;
- XIV. Promover la participación ciudadana en materia de seguridad, mediante la constitución de Comisiones de Seguridad Ciudadana y Protección Civil así como la incorporación de la participación de la sociedad civil y de diversos actores de la sociedad;
- XV. Realizar, por conducto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, las funciones de justicia cívica;
- XVI. Nombrar y remover a las y los Jueces y Secretarios de los Juzgados Cívico;
- XVII. Proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la presente Ley; y
- XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría:

- I. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el Programa de Seguridad Ciudadana e informarle oportunamente de las acciones y resultados que de él se deriven, así como de las demás gestiones emprendidas en el ámbito de sus atribuciones;
- II. Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones que señalen la Constitución de la Ciudad, las leyes reglamentarias, los instrumentos de planeación y demás reglamentos y disposiciones legales y administrativas en la materia;

- III. Ejercer el mando directo, operativo y funcional de las policías adscritas a la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Diseñar, establecer, ejecutar y evaluar políticas, programas y acciones en la prevención del delito, las violencias y faltas administrativas, así como establecer lineamientos conforme a las disposiciones legales, planes, programas y políticas aprobadas;
- V. Suscribir convenios, acuerdos de colaboración y demás instrumentos jurídicos en la materia, conforme a sus atribuciones;
- VI. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema.
- VII. Implementar, organizar, dirigir y desarrollar el servicio profesional de carrera en la Policía de la Ciudad bajo su cargo, a partir de los principios de certeza, mérito y objetividad, así como velar por su cumplimiento;
- VIII. Fomentar en el personal de la Secretaría el respeto por los derechos humanos y el ejercicio de sus funciones con estricto apego a los principios y valores reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución de la Ciudad y en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México;
- IX. Dirigir el Sistema de Registro de Empresas Prestadoras del Servicio de Seguridad Privada; implementar los procedimientos para autorizar, registrar y refrendar dichos servicios en la Ciudad, así como regular, inspeccionar, vigilar y, en su caso, sancionar a los prestadores de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Proveer a las dependencias o unidades administrativas responsables de la protección civil, acorde a las necesidades y la operatividad, los apoyos pertinentes que se requieran para el oportuno y eficaz auxilio de la población;
- XI. Solicitar en situaciones de emergencia o desastre el auxilio de los prestadores de servicios de seguridad privada en la Ciudad;
- XII. Formar parte del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia y de las instancias colegiadas que establezcan la presente ley y demás disposiciones legales y administrativas;
- XIII. Auxiliar a la Fiscalía para el adecuado desarrollo de los procedimientos penales, en los términos de las disposiciones aplicables; y
- XIV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, la Fiscalía tendrá las atribuciones que las correspondientes disposiciones legales le establezcan. La Policía de Investigación dependerá de la persona titular de la Fiscalía y en quien ésta delegue, en los términos que señalen su ley orgánica.

Artículo 22. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, la persona titular de la Secretaria de Gobierno tendrá las facultades derivadas de esta Ley y de la que regule la ejecución de penas y medidas de seguridad en el ámbito de su competencia relativa a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, así como las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales aplicables y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre en materia de seguridad ciudadana.

La policía procesal y la responsable del resguardo de los internos en los centros de reinserción social dependerán de la instancia que corresponda, de acuerdo con los convenios que al efecto se establezcan, así como de las demás leyes y disposiciones relativas.

Artículo 23. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos respecto de la administración de los juzgados cívicos se encuentran subordinadas al Gobierno de la Ciudad.

Las alcaldías establecerán mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica acordes a sus necesidades, mismos que deberán coordinarse con el mecanismo de seguimiento en la ejecución de las actividades en la materia,

Artículo 24. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana, son las siguientes:

- I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
- II. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
- III. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- IV. Presidir los Gabinetes de Seguridad de las Coordinaciones Territoriales y velar por el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

- VI. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y
- VII. Las demás que le otorguen otras disposiciones.

Las personas titulares de las Alcaldías podrán realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; así como disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 25. Los Concejos de las alcaldías podrán adoptar acuerdos en materia de seguridad ciudadana y prevención social del delito. Dichos acuerdos serán el resultado de la información proporcionada por los gabinetes de seguridad de demarcación y en consulta con el Comité de Seguridad Ciudadana de demarcación.

Título Tercero

De los órganos de coordinación en materia de seguridad

Capítulo I

Del Consejo de Seguridad Ciudadana de la Ciudad

Artículo 26. El Consejo de Seguridad Ciudadana es la instancia de coordinación que propone y coadyuva en el diseño de políticas públicas, estrategias y protocolos; los mecanismos de evaluación de resultados y los criterios para el servicio profesional de carrera. Asimismo, establecerá los lineamientos relativos al manejo de datos de incidencia delictiva.

Constituye la instancia de coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Será el responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional en el ámbito de la Ciudad. Se integrará de la siguiente manera:

A. Son miembros propietarios, con derecho a voz y voto, las personas titulares de:

- a. La Jefatura de Gobierno; quien lo presidirá;
- b. La Secretaría;
- c. La Secretaría de Gobierno; y
- d. La Fiscalía.

B. Son órganos de apoyo permanente, sólo con derecho a voz, las personas titulares de:

- a. La Secretaría Ejecutiva;
- b. La Coordinación General del Gabinete de Seguridad y Procuración de Justicia;
- c. El Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).
- d. La Agencia; y
- e. Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones legales aplicables.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por quien preside el Consejo.

C. Serán invitados permanentes, sólo con derecho a voz, las personas titulares de:

- a. Las Alcaldías de la Ciudad.
- b. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- c. El Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad; y
- d. Dos representantes de la Sociedad Civil o de la comunidad que estén vinculados con temas de Seguridad Ciudadana.

Con el mismo carácter estarán las personas titulares de las instituciones de seguridad pública federal:

- a. La Secretaría de la Defensa Nacional;
- b. La Secretaría de Marina;
- c. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- d. La Fiscalía General de la República;
- e. La Guardia Nacional; y
- f. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Quien preside el Consejo podrá invitar con derecho a voz, pero sin derecho a voto y, en razón de la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas o representantes de la academia, organismos especializados y de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad ciudadana. Su participación será de carácter honorífico.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá ser suplida por la persona titular de la Secretaría, en los demás casos, podrán ser suplidos por las personas que les sucedan en el nivel jerárquico.

La persona titular de la presidencia del Consejo tendrá la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

Artículo 27. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad ciudadana;
- II. Emitir acuerdos y resoluciones generales para la organización y funcionamiento del Sistema;
- III. Atender los Lineamientos que para la formulación de políticas generales en materia de seguridad emita el Consejo Nacional;
- IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a las víctimas del delito, en particular las que pertenecen a grupos de atención prioritaria y de escasos recursos, salvaguardando sus derechos humanos;
- V. Proponer u opinar, previamente a su expedición, los programas en materia de seguridad ciudadana, de procuración de justicia y de prevención del delito, según corresponda;
- VI. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VII. Proponer la realización de operativos y acciones conjuntas y coordinadas entre Instituciones de seguridad ciudadana en un marco de respeto a sus funciones;
- VIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial, pericial y de personal penitenciario en las instituciones de seguridad ciudadana, así como evaluar sus avances de conformidad con las leyes respectivas;
- IX. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema de para el cabal cumplimiento de los programas de seguridad, de procuración de justicia y de prevención del delito;
- X. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad ciudadana, de procuración de justicia, de reinserción y reintegración social y familiar y de prevención del delito;
- XI. Proponer y evaluar los mecanismos para el mejor funcionamiento de las instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad;
- XII. Aprobar el desarrollo de los modelos policiales para el desempeño de las funciones de investigación, prevención, proximidad y reacción en las instituciones de seguridad ciudadana y evaluar sus resultados;
- XIII. Aprobar los proyectos y estudios en materia de seguridad ciudadana que se sometán a su consideración;

- XIV. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo al servidor público que fungirá como responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en la Ciudad;
- XV. Evaluar el ejercicio de los recursos y apoyos federales e internacionales en materia de seguridad ciudadana;
- XVI. Dar seguimiento al cumplimiento del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad ciudadana generen las instituciones y autoridades de los tres niveles de Gobierno;
- XVII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de seguridad ciudadana;
- XVIII. Promover la celebración de acuerdos, programas y convenios en materia de seguridad ciudadana;
- XIX. Establecer programas o acuerdos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas públicas en la materia, así como de las instituciones de seguridad ciudadana;
- XX. Proponer políticas públicas, proyectos, planes, programas, estrategias, puntos de acuerdos y resoluciones relacionados con la seguridad ciudadana, así como vigilar su cumplimiento. Lo anterior de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita el Sistema Nacional;
- XXI. Designar, de entre las personas titulares de las alcaldías de la Ciudad, a dos de ellas para integrar la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- XXII. Atender las políticas aprobadas por el Consejo Nacional en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad ciudadana generen las instituciones de la Ciudad;
- XXIII. Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales, acuerdos, programas específicos y convenios sobre la coordinación del Sistema Nacional
- XXIV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial Federal, el Poder Judicial de la Ciudad y órganos autónomos federales o locales, y
- XXV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad contribuirá con las instancias que integran el Consejo de Seguridad Ciudadana, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines en la materia.

Artículo 28. El Pleno del Consejo sesionará en forma ordinaria de manera semestral y en forma extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el Consejo.

El quórum para las reuniones del Consejo de Seguridad Ciudadana se integrará con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 29. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema del Consejo será la persona que designe el presidente del Consejo y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo y de su Presidente;
- II. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- III. Presentar a consideración del Consejo propuestas para el Programa Rector de Profesionalización y, en su caso, remisión al Consejo Nacional;
- IV. Informar trimestralmente al Consejo y a su presidente de sus actividades realizadas;
- V. Vigilar el debido resguardo de la información contenida en las bases de datos establecidas en la Ley General, en la presente Ley, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables que integren las instituciones de seguridad ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad y justicia y formular recomendaciones a las instancias de coordinación;
- VII. Compilar los acuerdos que se tomen en los Consejos Nacional y el de la Ciudad para su observancia, así como elaborar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que se deriven, informando en su caso a las áreas que corresponda;
- VIII. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema y del Sistema Nacional;
- IX. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes al cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Verificar el cumplimiento por parte de las autoridades de la Ciudad de las disposiciones de la Ley General, de esta Ley, de los convenios generales y específicos en la materia, así como de las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo;
- XI. Proponer al Consejo las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad ciudadana;

- XII. Verificar que las instituciones de seguridad ciudadana cumplan con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones que para su buen desempeño aprueben los Consejos Nacional y de la Ciudad;
- XIII. Requerir a las Instituciones de seguridad ciudadana la información relativa a la ejecución de los programas en la materia para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- XIV. Verificar que se cumplan los criterios de evaluación de las instituciones de seguridad ciudadana acordados por las instancias competentes del Sistema Nacional;
- XV. Dar seguimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno de la Ciudad en las Conferencias Nacionales establecidas en la Ley General, informando al Consejo lo procedente;
- XVI. Elaborar y publicar el informe anual de actividades del Consejo;
- XVII. Colaborar con las instituciones de seguridad ciudadana, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, en especial, para el desarrollo de las carreras Ministerial, Policial y Pericial;
- XVIII. Coordinar la homologación del servicio de carrera, la profesionalización y el régimen disciplinario en las instituciones de seguridad ciudadana;
- XIX. Analizar la viabilidad de los proyectos de programas de seguridad ciudadana en las alcaldías de la Ciudad, en congruencia con el Programa de la materia;
- XX. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos federales de ayuda para fortalecer las acciones en la materia de seguridad pública de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional y la normatividad aplicable;
- XXI. Controlar y administrar los recursos federales destinados a la seguridad ciudadana que se programen, presupuesten o aporten al Gobierno de la Ciudad y, en su caso, lo relativo a las alcaldías;
- XXII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos y subsidios de aportación y ayuda federal para la seguridad ciudadana;
- XXIII. Supervisar en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los apoyos internacionales y de los recursos de los fondos y subsidios de aportación y ayuda federal que reciba la Ciudad, así como de aquellos que sean determinados en el presupuesto de egresos de la federación y que por convenio sean destinados a la Ciudad y a las alcaldías;
- XXIV. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;
- XXV. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás

disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales en materia de seguridad pública, e informar al Consejo, y XXVI. Las que en el ámbito de sus respectivas competencias le confiera la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

Capítulo II

Del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad

Artículo 30. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno constituirá el Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia con la finalidad de establecer estrategias de planeación, programación, organización coordinación y evaluación de la política en materia de seguridad ciudadana conforme a los lineamientos del Plan General de Desarrollo de la Ciudad, del Programa de Gobierno de la Ciudad de México, así como los demás programas que deriven de éstos.

Artículo 31. Las reuniones del Gabinete serán presididas por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno quien, en caso de ausencia, designará una persona servidora pública suplente.

El Gabinete se reunirá de manera cotidiana con el fin de tratar los asuntos de interés y aquellos señalados de manera expresa por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes confieren a cada dependencia y entidad.

Artículo 32. El Gabinete de Seguridad se integrará por las personas titulares de:

- I. Jefatura de Gobierno;
- II. Secretaría;
- III. Fiscalía;
- IV. Secretaría de Gobierno.

Contará con personal de apoyo que determine la persona titular de la Jefatura de Gobierno, dentro de los que se encontrarán las personas titulares de: la Coordinación del Gabinete; de C5; de la Coordinación General de Comunicación Social, de la Agencia, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y un representante del Gobierno de México en la Ciudad. Asistirán al Gabinete de Seguridad los invitados que determine la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 33. El C5 es el órgano desconcentrado que tiene por objeto la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga; la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y organismos privados, así como la Administración de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 911 y Denuncia Anónima 089.

Artículo 34. Corresponde al titular del C5 en materia de seguridad pública:

- I. Formular los dictámenes e informes determinados por las autoridades competentes;
- II. Acordar con los titulares de las unidades administrativas que se les adscriban, los asuntos que sean de sus respectivas competencias;
- III. Suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como suscribir dictámenes, justificaciones, contratos, convenios, y demás actos jurídicos y/o administrativos o de cualquier otra índole que se celebren de conformidad con las leyes locales y federales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como aquellos que le sean señalados por delegación;
- IV. Dirigir la administración y operación de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911 y denuncia anónima 089;
- V. Establecer y aplicar mecanismos de coordinación con dependencias de seguridad ciudadana, procuración de justicia y servicios de emergencia, en materia de atención de llamadas a emergencia señalados en la fracción anterior, para la homologación de los servicios;
- VI. Suscribir los acuerdos, convenios y mecanismos de colaboración y coordinación con las dependencias, órganos desconcentrados, Alcaldías y entidades de la administración pública de la Ciudad, así como con las instancias del ámbito federal, estatal o municipal e instituciones y/u organismos privados que resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del C5;
- VII. Difundir a la población información captada a través del C5, para fines de comunicación social, programas de prevención del delito, difusión de resultados, entre otros, relacionados con las materias señaladas en su objeto, así como para el ejercicio de sus atribuciones;

- VIII. Coordinar y definir los mecanismos de videovigilancia, así como su interoperabilidad, de entes públicos así como de particulares privados que deseen interoperar con el C5;
- IX. Autorizar los procesos para la ingesta de video en tiempo real de los mecanismos referidos en la fracción anterior;
- X. Integrar un sistema de información para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante el servicio de atención de llamadas a emergencias 911 y la captación de información a través del Centro Integral de Video y Monitoreo, herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e instituciones y/u organismos privados;
- XI. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus atribuciones, las personas servidoras públicas de las unidades administrativas y/o unidades administrativas de apoyo técnico operativo que les estén subordinadas; y
- XII. Las demás que le sean asignadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y las que le correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas y/o administrativas aplicables.

Artículo 35. Corresponde a la Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia:

- I. Coordinar y convocar a las reuniones matutinas del Gabinete;
- II. Autorizar los accesos al Sistema de Consulta de Información Criminal;
- III. Convocar y coordinar los trabajos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, a través de las personas representantes de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- IV. Coordinar la participación de las personas representantes de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los Gabinetes que se realizarán en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México;
- V. Coordinar la recepción, procesamiento, análisis y evaluación de la información que se genere en materia de seguridad ciudadana y procuración de justicia para la elaboración de estadísticas que permitan dar seguimiento puntual a los avances logrados; así como tomar las decisiones necesarias para realizar los ajustes correspondientes;
- VI. Planear, programar, organizar, coordinar y evaluar el desempeño de las personas representantes de la Jefatura de Gobierno en las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia;

- VII. Proponer el nombramiento y remoción de las personas representantes de la Jefatura de Gobierno en las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia;
- VIII. Emitir lineamientos y establecer procedimientos para el mejor desempeño de las personas representantes de la Jefatura de Gobierno en las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia;
- IX. Elaborar un sistema de evaluación del desempeño basado en competencias de las personas representantes de la Jefatura de Gobierno asignados a las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, bajo criterios objetivos y transparentes;
- X. Someter a consideración y aprobación de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, las propuestas para otorgar reconocimientos a las personas integrantes de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia con base en las estadísticas y los resultados;
- XI. Definir las directrices generales que garanticen la operatividad interinstitucional de los órganos de Gobierno en el Gabinete de Seguridad Ciudadana y en cada una de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia establecidas;
- XII. Determinar y asegurar la ejecución de acciones y estrategias generales orientadas a fortalecer la organización, representación y participación de la ciudadanía en los programas de seguridad Ciudadana de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia;
- XIII. Establecer y controlar la ejecución de planes, programas y estrategias generales que bajo un enfoque integral y de manera coordinada con las instancias de Gobierno presentes en cada una de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, coadyuven a reducir la incidencia delictiva y lograr una mejor procuración de justicia, apoyadas en la incursión de una política social de alto impacto;
- XIV. Implementar un sistema de información y análisis estadístico que proporcione elementos, indicadores, así como herramientas precisas, fidedignas y actualizadas para garantizar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, el seguimiento de los acuerdos y la evaluación de los resultados obtenidos;
- XV. Asistir a las reuniones del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia y llevar las minutas correspondientes;
- XVI. Someter a consideración de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno proyectos, convenios, informes, acuerdos y documentos relativos a las responsabilidades propias de esta Coordinación General, que por su importancia e impacto requieran atención especial;

- XVII. Presentar de manera periódica informes y reportes a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, que contribuyan al análisis integral de las acciones realizadas en el Gabinete de Seguridad Ciudadana y en las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia para el logro de los objetivos establecidos; y
- XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas o administrativas y/o la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Capítulo III

De los Gabinetes de Seguridad Ciudadana en las Demarcaciones Territoriales

Artículo 36. En las 16 demarcaciones territoriales se constituirán Gabinetes de Seguridad Ciudadana cuya función será hacer posible la coordinación entre el Gobierno, las alcaldías y el gobierno federal, en un marco de respeto a sus atribuciones conferidas por la Ley, con el objeto de cumplir con los fines de la seguridad ciudadana en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 37. Los Gabinetes de Seguridad de Demarcación se integrarán por las personas titulares de:

- I. La Alcaldía, quien lo presidirá;
- II. La fiscalía;
- III. La Jefatura de Zona de la Secretaría;
- IV. Representante de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- V. Las juzgados cívicos que designe el Consejero Jurídico;
- VI. Un representante de la Presidencia de la República.

Las personas titulares de la Alcaldía podrán ser representados por la persona servidora pública que designen. Los demás integrantes debidamente acreditados deberán asistir personalmente.

Los Gabinetes de demarcación podrán invitar a las reuniones de trabajo a representantes de la sociedad civil o de la comunidad de conformidad con los temas a tratar. También se podrá invitar a otras personas e instituciones que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad ciudadana, quienes únicamente contarán con voz. Su participación será de carácter honorífico.

En los Consejos de demarcación se dará la participación que corresponda a las autoridades federales competentes de la materia de seguridad.

El funcionamiento de los Consejos de demarcación se regirá por las disposiciones que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV

De los Gabinetes de las Coordinaciones Territoriales

Artículo 38. En los sectores de policía en que se divida el territorio de la Ciudad se instituirán Gabinetes de Coordinaciones Territoriales cuya función será hacer posible la coordinación entre el ámbito territorial más específico como son los cuadrantes de policía, el gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías, con el objeto de cumplir con los fines de la seguridad ciudadana en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 39. Los Gabinetes de las Coordinaciones Territoriales se integrarán por las siguientes instancias:

- I. Un representantes de la Alcaldía; quien lo coordinará;
- II. Un representante de la fiscalía;
- III. El Jefe de Sector de la policía;
- IV. Un representante de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- V. Un representante de los juzgados cívicos que al efecto designe el Consejero Jurídico;
- VI. Un médico legista, que al efecto designe la Secretaría de Salud.

Los Gabinetes de Coordinaciones Territoriales podrán invitar a las reuniones de trabajo a representantes de la sociedad civil o de la comunidad de conformidad con los temas a tratar.

El funcionamiento de los Gabinetes de Coordinaciones Territoriales se regirá por las disposiciones que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley.

Título Cuarto

Los órganos de participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana

Capítulo I

De los Comités de Seguridad Ciudadana de demarcación

Artículo 40. En cada una de las demarcaciones se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Ciudadana que fungirá como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en el ámbito de la demarcación. Su integración y funcionamiento será establecido en el Bando que al efecto establezca el Concejo.

Artículo 41. Los Comités de Seguridad Ciudadana estarán integrados de manera igualitaria por hombres y mujeres; en su integración se considerará la participación tanto de ciudadanos de manera individual como de personas morales y organizaciones de la sociedad civil.

Capítulo II

De las Comisiones de Seguridad Ciudadana y Protección Civil

Artículo 42. El Gobierno organizará la constitución de Comisiones de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de acuerdo con la división territorial policial que existente, en atención a la estrategia organizativa de cuadrantes y al ámbito territorial de colonias, Barrios y pueblos originarios, así como Unidades Habitacionales. Dichas Comisiones serán una instancia de participación ciudadana que realizará funciones de seguimiento y análisis en la implementación de las estrategias de seguridad, así como mecanismo de coordinación entre los ciudadanos, las alcaldías y el Gobierno en materia de seguridad ciudadana.

En las Comisiones de Seguridad podrán participar todos los ciudadanos que así lo deseen. Se reunirán de manera periódica previa convocatoria y coordinación de un representante del Gobierno.

Artículo 43. La Agencia establecerá un mecanismo de información y seguimiento de las Comisiones de Participación que permita a los habitantes participar y establecer un mecanismo de comunicación con sus vecinos y los servidores públicos de las instituciones de seguridad ciudadana en el ámbito de su territorio. Al respecto se hará uso de las diferentes herramientas tecnológicas pertinentes para propiciar espacios eficientes de comunicación entre los ciudadanos, autoridades y elementos policiales.

Capítulo III

Del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia

Artículo 44. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta, análisis y participación ciudadana en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana, procuración de justicia, atención a víctimas del delito y reinserción y reintegración social y familiar, a fin de lograr el desarrollo integral y progresivo de la sociedad.

El Consejo Ciudadano establecerá los mecanismos para la inclusión y la participación de la sociedad en las materias señaladas, debiendo observar en sus actuaciones los principios de participación, confianza, colaboración, transparencia, inclusión, eficiencia y honestidad con el objeto de ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos con una perspectiva de género.

Artículo 45. El Consejo Ciudadano contará las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, con carácter ciudadano, vinculación con organizaciones del sector social y privado que desarrollen actividades en las materias de cultura cívica, seguridad ciudadana, procuración de justicia, protección civil, atención a víctimas del delito y prevención y reinserción social, a fin de contribuir a la recuperación de la seguridad ciudadana;
- II. Participar en la creación, seguimiento y evaluación de leyes generales, específicas, reglamentos, acuerdos, políticas públicas, programas, estrategias y acciones de las instituciones en materia de seguridad ciudadana, procuración de justicia, cultura cívica, atención a víctimas del delito, prevención y reinserción social y actos de corrupción, teniendo como principios rectores la prevención social de la violencia de género, de las violencias en general y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas;
- III. Formular opiniones vinculadas a la prevención social de la violencia de género, de las violencias en general y del delito, la atención a las víctimas de delitos y la transparencia en los procedimientos y actuaciones de las instituciones en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana, procuración de justicia, atención a víctimas del delito y prevención y reinserción social;
- IV. Vigilar y evaluar el desempeño de los ministerios públicos, policías preventivas, de tráfico, auxiliar, bancaria e industrial, investigadoras e instituciones y elementos de la Secretaría;
- V. Establecer mecanismos de otorgamiento de reconocimientos, incentivos, estímulos y recompensas para los servidores públicos que destaquen en el ejercicio y recuperación de la cultura cívica, la seguridad ciudadana y la procuración de justicia;
- VI. Promover el fortalecimiento de la cultura cívica y proponer el otorgamiento de reconocimiento, incentivos, estímulos y recompensas para los servidores públicos que destaquen en el ejercicio y recuperación de la seguridad ciudadana, la procuración de justicia, la cultura cívica. También podrá proponer el otorgamiento de las mismas gratificaciones a cualquier servidor público, independientemente de la institución a la que este adscrito, siempre

- que su labor contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos humanos, la convivencia pacífica entre las personas y la igualdad de género;
- VII. Emitir opiniones en temas o asuntos específicos que le sean planteados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por los titulares de las Secretarías de Gobierno y Seguridad Ciudadana y la Fiscalía;
 - VIII. Conocer, analizar e integrar los reclamos ciudadanos en las funciones de prevención e investigación del delito; apoyo a las víctimas del delito; ejecución de sanciones penales; medidas de orientación, protección y tratamiento y actos de corrupción, debiendo tener como principios rectores el Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas, la prevención y contención de las violencias, la prevención del delito y el combate a la delincuencia, los derechos humanos de todas las personas, el funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y procuración de justicia, la objetividad y legalidad de sus actuaciones, los mecanismos de control y transparencia y el buen trato y los derechos de las personas.
 - IX. Presentar denuncias, quejas o querrelas por responsabilidades penales, civiles y administrativas a cargo de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana y procuración de justicia;
 - X. Organizar, convocar y participar en eventos en las materias de cultura cívica, seguridad ciudadana, procuración de justicia atención a víctimas del delito y prevención y reinserción social.
 - XI. Recibir, evaluar, canalizar y formular denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por instituciones o servidores en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana y procuración de justicia.
 - XII. Crear, modificar o extinguir las normas necesarias para su organización y funcionamiento interno, debiendo observar los principios de eficiencia, innovación, inclusión, participación, honestidad, transparencia, colaboración e igualdad de género.
 - XIII. Realizar labores de seguimiento en los asuntos de seguridad ciudadana;

Artículo 46. El Consejo Ciudadano participará en la evaluación de políticas y de instituciones en materia de seguridad ciudadana de acuerdo con el convenio que al efecto establezca con el gobierno de la Ciudad, entre otros, en los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado, y
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de seguridad ciudadana, así como al Consejo. Dichos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 47. El Consejo Ciudadano estará integrado por:

- I. 25 Consejeros Ciudadanos, a invitación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, uno de los cuales fungirá como Presidente. Para la integración del Consejo se deberá observar que se refleje la paridad de género, la diversidad cultural de la sociedad de la Ciudad y la inclusión de los grupos sociales:
- II. Las personas titulares de la Secretaría, de la Fiscalía; de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quienes fungirán como consejeros gubernamentales; y
- III. Un Secretario Ejecutivo.

Los consejeros propietarios podrán proponer a la Presidencia y al pleno a sus respectivos suplentes, debiendo observar en sus designaciones la paridad de género, la diversidad social y la inclusión de grupos sociales.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo, a invitación de su presidente, los titulares de dependencias, alcaldías, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública de la Ciudad, así como personas del sector privado y social, relacionadas con las materias que trate el Consejo en dichas sesiones, quienes solo contarán con derecho a voz.

El Consejo Ciudadano constituirá las Comisiones encargadas de resolver sobre las faltas a los principios de actuación previstos en la presente Ley que ocurran en las instituciones de seguridad ciudadana y procuración de justicia y que versen sobre corrupción y situaciones de violencia de género sobre conductas de naturaleza sexual y laboral en contra de la mujer. Las resoluciones de dichas Comisiones serán vinculatorias para la Secretaría, la Secretaría de Gobierno y la Fiscalía.

Las Comisiones de atención a la mujer estarán conformadas mayoritariamente por mujeres.

Las resoluciones de dichas Comisiones se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana y deberán ser consideradas para las promociones, condecoraciones y ascensos.

Artículo 48. El Consejo Ciudadano sesionará de la siguiente forma:

- I. Sesión Ordinaria, son presididas por el Consejero Presidente, celebradas mensualmente, convocando a la totalidad de los Consejeros o bien a los

integrantes de una Comisión en específico cuando se encuentren establecidos los temas de trabajo;

- II. Sesiones Generales, presididas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, las que se celebrarán cuando menos dos veces al año, en el domicilio de éste o bien en la sede que previamente se determine en la convocatoria respectiva.
- III. Sesiones Extraordinarias, que se celebrarán en cualquier tiempo a propuesta del Presidente del Consejo y/o de alguno de los consejeros gubernamentales, en atención a la importancia del tema a tratar; y
- IV. Reuniones de Comisiones, que se celebrarán de manera mensual, presididas por el titular de la Comisión respectiva, quien llevará el orden del día y en su caso informará al Consejero Presidente acerca de los acuerdos, propuestas, acciones y conclusiones.

V.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias asistirán los consejeros gubernamentales o sus representantes, así como consejeros honoríficos e invitados especiales, que por razón del tema a tratar hubieren sido convocados.

A través del Consejo Ciudadano se convocará periódicamente a representantes de la sociedad civil, la academia, organismos no gubernamentales y agrupaciones, representaciones o cámaras de la industria o el comercio para coordinar estrategias sectoriales de prevención y atención a los delitos por incidencia, para que, por su conducto, dichas acciones sean puestas en conocimiento del Consejo de Seguridad Ciudadana.

Título Quinto

De los cuerpos policiales de seguridad públicos y privados

Capítulo I

Del modelo de policías de proximidad y de investigación

Artículo 49. Los cuerpos policiales son instituciones al servicio de la sociedad. En sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y respetarán los derechos humanos de todos, incluidos las víctimas, los testigos e indiciados.

El modelo de policías ciudadanas en la Ciudad estará orientado a garantizar:

- a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y los bienes de las personas;
- b) La prevención y contención de las violencias;
- c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
- d) Los derechos humanos de todas las personas;

- e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;
- f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y
- g) El buen trato y los derechos de las personas.

Artículo 50. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:

- I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos;
- II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad;
- III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías;
- IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño;
- V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes;
- VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales;
- VII. De custodia: consiste en la protección de las persona privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y
- VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 51. El modelo de cuerpos policiales se encuentra contemplado en razón del tramo de responsabilidad y de la ingeniería institucional diseñado en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales que se establece de la siguiente manera:

- A. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la policía de proximidad que se divide en:
 - a) Policía Preventiva;
 - b) Policía Auxiliar;
 - c) Policía de Tránsito

- d) Policía Bancaria e Industrial; y
- e) Cuerpos especiales

B. Bajo la responsabilidad de la Fiscalía: Policía de investigación.

La Secretaría de Gobierno tendrá bajo su responsabilidad el cuerpo de seguridad organizado jerárquica y disciplinariamente, de acuerdo con lo contemplado en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Las leyes orgánicas de las instituciones de seguridad ciudadana, así como sus reglamentos interiores definirán su competencia, funciones y atribuciones, acorde a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las policías preventiva, auxiliar, bancaria e industrial y cuerpos especiales desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría, observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente Ley Orgánica, Reglamentos, Acuerdos, Protocolos y demás instrumentos jurídico-administrativos que se emitan para tal efecto.

Los ingresos que se generen por los servicios prestados por las policías auxiliar y bancaria e industrial, deberán enterarse a favor de la Tesorería de la Ciudad.

La Policía de Investigación, adscrita a la Fiscalía, quedará sujeta por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta Ley y de la Ley General, sin perjuicio de lo previsto en la ley orgánica respectiva, en su reglamento y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo II

De las obligaciones de las instituciones de seguridad ciudadana y de los cuerpos policiales

Artículo 52. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, principios de actuación policial y respeto a los derechos humanos

- reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución local así como en los tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
 - III. Asistir a cursos de inducción, formación, capacitación, especialización y todos aquellos necesarios a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.
 - IV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
 - V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
 - VI. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad ciudadana, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
 - VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
 - VIII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
 - IX. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
 - X. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones , dentro o fuera del servicio;
 - XI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - XII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente si es el caso;

- XIII. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XV. Evitar ausentarse del servicio sin motivo o causa justificada;
- XVI. Designar domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, y mantener actualizado el mismo en los términos que señalen las disposiciones respectivas;
- XVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y,
- XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. Además de las obligaciones que corresponden a las personas de las instituciones de seguridad, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VI. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

- VIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas que tengan bajo su custodia o responsabilidad, así como de los bienes que tengan bajo su resguardo;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de inicios y evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos en materia de investigación y de cadena de custodia emitidos para tal efecto;
- XII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XIII. Abstenerse de realizar conductas que contravengan los principios constitucionales y legales que rigen la actuación policial;
- XIV. Inscribir las detenciones en el Registro de Detenciones de la Ciudad conforme a la Ley Nacional del Registro de Detenciones y demás disposiciones aplicables; de
- XV. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XVI. Evitar dañar, extraviar o hacer mal uso del arma de cargo y de cualquier otro equipo proporcionado por la Institución para el cumplimiento de su servicio, a causa de negligencia, descuido o imprudencia;
- XVII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información u otros bienes en perjuicio de las instituciones;
- XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en la Ley General, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XIX. Informar a su superior jerárquico de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o que pudieran ser constitutivos de delito por parte del personal a su cargo o iguales en categoría jerárquica;
- XX. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXI. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XXII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XXIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos de todos y todas; incluidos las víctimas, los testigos e indiciados. Será excepcional, se utilizará como último recurso y se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. El uso de la fuerza se sujetará a las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Adicionalmente, los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana observarán los principios de prevención y de rendición de cuentas y vigilancia, que prevé la ley citada.

Capítulo III De los Derechos

Artículo 54. Los integrantes de las corporaciones policiales en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir la remuneración suficiente y digna, así como las demás prestaciones que se destinen en favor de los servidores públicos de la Ciudad, las cuales no podrán disminuirse, salvo por las deducciones y los descuentos que procedan en términos de las disposiciones y resoluciones aplicables, por mandato judicial o por dejar de ejercer un cargo en la estructura de mando de la corporación;
- II. En cumplimiento al principio de presunción de inocencia, si un servidor público se encuentra suspendido temporalmente con motivo de un procedimiento administrativo o penal con motivo de sus funciones, deberá continuar percibiendo un ingreso mínimo vital. Asimismo no deberá presentarse públicamente como responsable de la falta que se le impute.
- III. Percibir la remuneración complementaria que corresponda al cargo en la estructura de mando respectiva mientras lo desempeñe y la liquidación proporcional al término de éste;
- IV. Gozar de un trato digno, respetuoso y decoroso por parte de sus superiores, iguales o subalternos en la línea de mando, así como por todos los habitantes y visitantes de la Ciudad;
- V. Gozar de igualdad de oportunidades para recibir la capacitación necesaria para su desarrollo en el servicio profesional de carrera. Tratándose de programas de educación continua y especialización deberán realizarse convocatorias públicas internas para quienes aspiren a dichos cursos ;

- VI. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender al grado inmediato superior;
- VII. Ser sujeto de ascensos, condecoraciones, reconocimientos y estímulos, así como las distinciones a que se hayan hecho merecedores en los términos de esta Ley y los ordenamientos respectivos.
- VIII. Las autoridades de la Ciudad deberán realizar cuando menos una ceremonia pública anual de mérito y reconocimiento, con la presencia de familiares de los homenajeados, sociedad civil y medios de comunicación ;
- IX. Tener registrados en sus expedientes las condecoraciones, estímulos, recompensas y todos aquellos reconocimientos a que se hayan hecho merecedores y que estos tengan un valor específico mediante el sistema que para tal efecto se establezca, para ser considerados en el concurso de ascenso y en los procesos de reconocimiento al mérito;
- X. Tener acceso a su expediente personal e impugnar, en su caso y dentro de los plazos establecidos para ello, ante el órgano competente aquellas determinaciones que consideren vulneran sus derechos, en términos de los ordenamientos respectivos;
- XI. Solicitar su cambio de adscripción por permuta, para su análisis y aprobación cuando las necesidades del servicio lo permitan y cuente con una antigüedad de por lo menos seis meses en su adscripción actual;
- XII. Recibir, a través del órgano interno que se prevea en los reglamentos respectivos, asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita, siempre que los hechos controvertidos sean resultado del cumplimiento de su deber y la demanda o denuncia sea promovida por particulares o cuando los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana requieran ser asesorados para denunciar actos o agresiones cometidos en su contra por los ciudadanos o vecinos de la Ciudad;
- XIII. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión;
- XIV. Cuando por el cumplimiento del deber incurran en responsabilidad civil, la institución a la que pertenezcan responderá solidariamente;
- XV. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones aplicables; los cuales deberán ser acordes a la función policial y a los riesgos inherentes al servicio;
- XVI. Recibir permisos, licencias, vacaciones, aguinaldo y todas aquellas prestaciones a que tenga derecho en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Gozar de licencias especiales de paternidad y de capacitación conforme a las disposiciones que para el efecto se emitan
- XVIII. Contar con un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas;

- XIX. Contar con el equipamiento adecuado para el ejercicio de sus funciones, sin tener que pagar o cubrir costo alguno;
- XX. Recibir su pensión en términos de la seguridad social de la que gocen o la que corresponda por los años de servicio prestados;
- XXI. Recibir oportuna atención médica y psicológica sin costo, cuando por el ejercicio de sus funciones la requieran,
- XXII. Contar con un sistema confidencial para la presentación de quejas y denuncias internas, conforme a las disposiciones y procedimientos que para el efecto se establezcan, y
- XXIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos legales establezcan.

Artículo 55. Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado con letra clara y legible que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Capítulo IV

De los servicios de seguridad privada

Artículo 56. Para los efectos de la presente Ley, los servicios privados de seguridad solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:

- I. Protección y vigilancia de personas o bienes;
- II. Traslado y custodia de fondos y valores, e
- III. Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.

Artículo 57. Corresponde a la Secretaría:

- I. Autorizar el funcionamiento de las empresas que presten servicios privados de seguridad y llevar su registro;
- II. Evaluar por conducto de la unidad administrativa correspondiente y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios privados de seguridad;
- III. Fijar los requisitos para obtener la autorización e inscripción en el registro;
- IV. Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipamiento y la operación de las empresas. Para ello, estas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite y la Secretaría podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias, y
- V. Sancionar conforme a disposiciones aplicables a las empresas de seguridad privada, cuando dejen de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley o en la normatividad en la materia.

Artículo 58. Ningún integrante en activo de los cuerpos de seguridad ciudadana, ya sean de la Federación, de los estados, municipios, alcaldías o del Gobierno podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios privados de seguridad.

Artículo 59. Los casos, condiciones requisitos y lugares, para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la ley federal de la materia.

Artículo 60. Los servicios privados de seguridad diseñarán e instrumentarán un programa permanente de capacitación y adiestramiento de su personal. Dicho programa deberá presentarse para su aprobación a la Secretaría, la cual podrá revisarlo periódicamente.

Artículo 61. El incumplimiento, por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada, a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, con difusión pública de la misma;
- II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México;
- III. Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha medida, y
- IV. Cancelación del permiso, autorización o licencia con difusión pública de la misma. En este último caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan.

Artículo 62. Las actividades encaminadas a proporcionar seguridad y protección a las instituciones de crédito deberán ajustarse, además, a lo dispuesto en la presente Ley, a la legislación bancaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría.

Artículo 64. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de Seguridad Ciudadana. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad ciudadana en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Secretaría o los Alcaldes, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 65. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad ciudadana; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro de Información de la Ciudad de México.

Artículo 66. Las empresas privadas de seguridad, conforme con la normatividad aplicable, tendrán la obligación para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

Título Sexto

Del Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad Capítulo Único

Artículo 67. El Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad es el documento que contiene las políticas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad, en el marco del Sistema de Planeación y Evaluación previsto en el Artículo 15 de la Constitución de la Ciudad. Será aprobado por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Secretaría.

El programa será obligatorio y prioritario, y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal, así como a los lineamientos que sobre el particular dicte el Consejo.

Artículo 68. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con la persona titular de la Coordinación General de Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, la elaboración e implementación del Programa, el cual deberá guardar congruencia con el Plan General, el Programa de Gobierno y la Estrategia para una Ciudad de México Segura y en Paz, sujetándose a las previsiones contenidas en el mismo, así como en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional y contendrá, entre otros, los siguientes rubros:

- I. Justificación;
- II. Diagnóstico de la situación que presenta la seguridad ciudadana en la Ciudad y sus alcaldías, así como su relación con el contexto nacional;
- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Estrategias para el logro de sus objetivos;
- V. Subprogramas específicos, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de otras entidades federativas y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales;
- VI. Unidades administrativas responsables de su ejecución;
- VII. Requerimientos y financiamiento;
- VIII. Metas;
- IX. Alineación con los instrumentos de planeación de la Ciudad así como con los establecidos por el Sistema Nacional;
- X. Evaluación, y
- XI. Propuesta de distribución y aplicación de los recursos para la seguridad ciudadana.

El programa deberá elaborarse y, previamente a su aprobación por la persona titular de la Jefatura, someterse a la opinión del Consejo. Se revisará anualmente de conformidad con los lineamientos y criterios que establezca el Sistema de Planeación y Evaluación de la Ciudad de México.

Título Séptimo

Capítulo Único

De los mecanismos de coordinación entre las Instituciones de Seguridad

Artículo 69. En el marco de la Ley General, el gobierno se coordinará con la federación, las demás entidades federativas y las alcaldías para:

- I. Integrar el Sistema Nacional y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad ciudadana;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en las leyes;
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en las leyes;
- V. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad;
- VI. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad;
- VIII. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
- IX. Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad;
- X. Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país en los términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- XI. Garantizar que todos los centros de reinserción social y/o reclusión social de la Ciudad, establecimientos penitenciarios o comunidades de atención para adolescentes en conflicto con la ley cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;
- XII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del

delito, así como de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, a través de mecanismos eficaces;

- XIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y
- XIV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana.

Artículo 70. La Guardia Nacional participará en las instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad y las demarcaciones territoriales para la realización de operaciones coordinadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en los acuerdos emanados del Consejo Nacional, de las Instancias que compongan el Sistema y el Sistema Nacional o de las instancias de coordinación que con dichas instituciones se establezcan.

Artículo 71. En los convenios de colaboración con la Guardia Nacional se establecerán los términos, condiciones, obligaciones y derechos que correspondan a la Guardia Nacional y a las autoridades en materia de seguridad ciudadana de la Ciudad; asimismo se establecerán las condiciones y términos para la conclusión de las tareas encomendadas a la Guardia Nacional, a fin de que las instituciones de seguridad ciudadana las asuman plenamente.

Asimismo, se establecerá un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de la Secretaría, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones. Para lo anterior, deberán contar, sobre la base de la corresponsabilidad, con las previsiones necesarias en los presupuestos de egresos que correspondan.

Artículo 72. Durante la vigencia de los convenios de colaboración con la Guardia Nacional las instituciones de seguridad ciudadana y las autoridades en la materia en el ámbito de sus competencias, asumirán las siguientes responsabilidades:

- I. Asistir a las reuniones de coordinación que se convoquen;
- II. Aportar la información necesaria para cumplir con los fines de la colaboración;
- III. Mantener, conforme los parámetros que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para enfrentar la amenaza a la seguridad pública y superarla;
- IV. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la ley de la materia;
- V. Presentar informes periódicos sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe al efecto, y

- VI. Propiciar, en el ámbito de su competencia, las condiciones para el cumplimiento de los fines que se persigan con la colaboración solicitada.

Artículo 73. Corresponde al Gobierno de la Ciudad y a las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Garantizar el cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que deriven de ésta;
- II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere la Ley General;
- V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con la Ley General y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere la Ley General;
- VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Ciudadana, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;
- VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza;
- IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;
- X. Establecer el centro de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
- XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;
- XII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país;
- XIII. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de reclusión y/o Reinserción de la Ciudad; y

- XIV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención. Asimismo, se coordinarán con los sistemas regionales y nacionales de seguridad en los términos de las constituciones federal y local y demás leyes que rijan la materia.

Título Octavo

De los Servidores de las Instituciones de Seguridad

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 75. Las disposiciones contenidas en este Capítulo regulan los derechos y obligaciones de todas las personas servidores públicos de las Instituciones de Seguridad, sin contravenir lo dispuesto en la Constitución federal, la Constitución de la Ciudad, la Ley General, los Reglamentos, el Estatuto del Servicio y demás normatividad aplicable.

Artículo 76. Las relaciones jurídicas entre las instituciones de seguridad y sus servidores se sujetarán a lo establecido en el Artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal, lo dispuesto en la Ley General, el Estatuto del Servicio y demás disposiciones aplicables. Asimismo, se aplicará de forma supletoria y en lo que resulte procedente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en su caso, la Ley Federal del Trabajo.

Todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad en la Ciudad y las demarcaciones que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 77. Son servidores públicos de las instituciones de seguridad los miembros del Servicio Profesional adscritos a las mismas, así como el personal de la Rama Administrativa.

Todo el personal de las instituciones de seguridad, tanto el adscrito al Servicio Profesional, como el de la Rama Administrativa y el de carácter Eventual tendrá que

cumplir puntualmente las disposiciones contenidas en los documentos emitidos por las instancias superiores correspondientes, en la forma en que definan los órganos superiores de dirección con las tareas y las acciones que les correspondan en el marco de las disposiciones normativas.

El personal deberá ejercer sus funciones bajo los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos, impulsando acciones en beneficio de la población habitante de la ciudad y especialmente de los grupos de atención prioritaria y de escasos recursos.

Artículo 78. Los miembros del Servicio Profesional y el personal de la Rama Administrativa que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable, serán sujetos de un procedimiento laboral disciplinario.

Este procedimiento es de naturaleza administrativa y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Estatuto, los lineamientos en la materia y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emitan las instancias correspondientes, así como de acuerdo con la normativa interna aplicable.

Artículo 79. Todas las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad están sujetas al régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos previsto en la Constitución de la Ciudad de México, la ley de la materia que de ella emane y a las disposiciones que establezcan los Sistemas Nacional y Local de Anticorrupción.

En caso de instaurarse procedimiento por responsabilidad administrativa a algún servidor público, éste será oído en su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción que le corresponda y podrá inconformarse ante las instancias y conforme a las vías previstas en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 80. Los colores oficiales, combinaciones, características y uso, que distinga e identifique de manera oficial a los cuerpos policiales y sus Integrantes de carrera, en sus inmuebles, vehículos y en sus uniformes, así como las insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos de la Institución se especificarán en el Manual de Uniformes y Equipo.

La utilización indebida de los uniformes, condecoraciones, grados jerárquicos, insignias, divisas, gafetes, escudos y siglas de los cuerpos policiales por quien no tenga facultades ni autorización para ello será castigado de conformidad con el Código Penal de la Ciudad de México.

Artículo 81. El ingreso al Servicio Profesional estará condicionado al cumplimiento de los requisitos que prevea el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable.

Artículo 82. La permanencia de las y los servidores públicos del Servicio Profesional estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional, así como al resultado de las evaluaciones que se realicen, incluida la de control de confianza, en términos de lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable.

Artículo 83. El cambio de adscripción o de horario de las y los integrantes del Servicio Profesional se realizará en los términos que fije el Estatuto del Servicio y demás normatividad aplicable.

Artículo 84. La separación de las y los integrantes del Servicio Profesional procederá en los términos que fije el Estatuto y demás normatividad aplicable.

Artículo 85. Se considerará como personal de la Rama Administrativa a aquél que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal de las instituciones de seguridad, preste sus servicios de manera regular y no pertenezca al Servicio Profesional.

Capítulo II Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 86. Para asegurar el desempeño profesional de las actividades, las instituciones de Seguridad establecerán el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, policial y pericial que para tal efecto determine tanto la Fiscalía como la Secretaría, en ámbito de sus atribuciones. Tanto el personal de carrera como el administrativo regirán sus conductas bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por la fiscalía.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 87. Para cumplir el objeto del Servicio Profesional, se observará lo que establezcan la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad; la Ley General, el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable.

Artículo 88. Tanto la Secretaría como la Fiscalía expedirán el Estatuto del Servicio que tendrá por objeto:

- I. Regular la planeación, organización, operación y evaluación del servicio profesional y del personal de la rama administrativa, así como los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina de su personal;
- II. Determinar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos de los mecanismos señalados en la fracción anterior, para su aplicación al personal del Servicio, según corresponda;
- III. Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los miembros del servicio y las disposiciones generales y lineamientos relativos al personal de la rama administrativa del instituto, así como el procedimiento laboral disciplinario y los medios ordinarios de defensa;
- IV. Establecer las condiciones generales para la contratación de los prestadores de servicios, y
- V. Reglamentar las materias contenidas en la Constitución y en la Ley que se determine que deban ser reguladas por este ordenamiento

Artículo 89. El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 90. El Servicio de Carrera de las instituciones de seguridad se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Contará con un sistema de rotación del personal;
- V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;
- VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y
- X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Título Noveno Del desarrollo policial

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 91. El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de

pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales. El Desarrollo Policial se basará en la doctrina policial civil.

Artículo 92. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de la ley vigente, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

El Estatuto del Servicio establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 93. Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la Fiscalía quien se coordinará con las demás instituciones policiales en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

La policía ministerial ubicada dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía, se sujetará a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 94. La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV. Las demás que le confieran esta Ley otras disposiciones aplicables.

Capítulo II

De la Carrera Policial y de la Profesionalización

Artículo 95. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 96. Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo policial y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 97. La organización jerárquica de las Instituciones Policiales quedará establecida en el Estatuto del Servicio, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En las policías dependientes de la Fiscalía se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente Artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 98. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario.

II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe, y
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Artículo 99. Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 100. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Artículo 101. La remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, el Gobierno de la Ciudad promoverá las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.

Artículo 102. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Capítulo III Del Régimen Disciplinario

Artículo 103. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución federal y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 104. Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 105. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la ley General, la presente Ley y el Estatuto del Servicio y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 106. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 107. El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 108. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las instituciones policiales serán:

I. Correctivos disciplinarios:

- a) Amonestación, y
- b) Arresto hasta por treinta y seis horas.

II. Sanciones:

- a) Suspensión, y
- b) Destitución.

El Estatuto del Servicio establecerá las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación en lo no previsto por esta Ley.

Artículo 109. Los correctivos disciplinarios serán aplicados de manera fundada y motivada por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.

Las unidades de asuntos internos aplicarán los correctivos disciplinarios en los asuntos de su conocimiento y en el caso de conductas que deban ser sancionadas con la

suspensión o destitución deberán remitir el expediente correspondiente debidamente integrado al órgano colegiado competente para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 110. Mediante la amonestación el superior jerárquico advierte al subordinado la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. Será de palabra y constará por escrito. Quien amoneste lo hará de tal manera que ninguna persona de menor jerarquía a la del amonestado conozca de la aplicación de la medida y observará la discreción que exige la disciplina.

El arresto consiste en el confinamiento del integrante sancionado en espacios espaciales, deberá cumplirse fuera de los horarios de servicio y quedará un registro mediante una boleta de arresto en la cual se plasmará la fecha, hora de inicio, conclusión y lugar de cumplimiento del mismo, así como el fundamento y la causa de su imposición.

Artículo 111. Contra el arresto que apliquen los superiores jerárquicos procederá el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia respectivo, el cual deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aplicación.

El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del integrante, sin perjuicio de las sanciones a las que se haga acreedor el superior jerárquico que lo impuso injustificadamente. La resolución del recurso de rectificación es definitiva en sede administrativa.

Artículo 112. La suspensión temporal de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia según corresponda, y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el integrante que se encuentre sujeto a investigación administrativa o penal, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades o imputaciones y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, según corresponda, pudiera afectar a las Instituciones de seguridad ciudadana o a la comunidad en general. Dicha suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el integrante resulte sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión preventiva y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el integrante que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. Dicha suspensión no podrá exceder de treinta días naturales.

Artículo 113. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de seguridad ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- II. Abstenerse o negarse, en forma expresa o tácita, a recibir la notificación para participar, se abstenga de presentarse, o habiendo iniciado, abandone; los cursos de capacitación a que sea convocado; el proceso de evaluación de control de confianza del Centro o la evaluación del desempeño;
- III. Por sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;
- IV. Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 4 y 5 de esta Ley y a las obligaciones que de ellos se derivan, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Instituciones Policiales;
- V. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio.
- VI. Por portar o usar el arma de cargo fuera del servicio;
- VII. Utilizar en el ejercicio de sus funciones un arma distinta a la que le fue proporcionada para el servicio;
- VIII. Cuando por descuido o negligencia extravíe su arma de cargo;
- IX. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- X. No atender con la debida diligencia y celeridad la solicitud de auxilio de la ciudadanía;
- XI. Introducir a las instalaciones de la Institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;
- XII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo del alcohol, o por consumirlo durante el servicio o en su centro de trabajo;
- XIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los medicamentos controlados que le sean autorizados mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la institución;
- XIV. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

- XV. Por revelar o divulgar de manera indebida asuntos reservados o confidenciales, de los que tenga conocimiento por razón del desempeño de su función;
- XVI. Dar a conocer por cualquier otro medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XVII. Por presentar documentación alterada, apócrifa o carente de validez, determinada así por la autoridad o instancia que la emitió;
- XVIII. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XX. Facilitar el vestuario, equipo de protección, equipo electrónico *Hand Held*, placas, gafetes, chaleco con la leyenda "Autorizado para infracciones" u otros elementos del uniforme para que los utilice otro elemento no autorizado para ello o persona ajena a la corporación;
- XXI. Causar daño por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico *Hand Held*, Radares Móviles y demás equipo asignado, cuando el elemento operativo policial se niegue a reparar el daño;
- XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXIV. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;
- XXVI. Afectar por acción u omisión el lugar de los hechos delictivos sin que exista causa justificada, u ocultar la evidencia recabada;
- XXVII. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o extraviar información o bienes en perjuicio de la institución;
- XXVIII. Permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, así como el hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

- XXIX. Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos que determine la autoridad competente;
- XXX. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia; y
- XXXI. Por aquellas otras causas que determinen las disposiciones normativas en la materia.

Artículo 114. La Secretaría contará con una Unidad de Asuntos Internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la policía de la ciudad de México, con pleno respeto a sus derechos humanos.

Habrá un Consejo Asesor Externo de carácter ciudadano encargado de revisar la actuación de la Unidad de Asuntos Internos en casos de actuación policial de alto impacto en la opinión pública o de aquellos en que así lo determinen las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de la Secretaría. Se integrará por 5 Consejeros Ciudadanos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como por 2 académicos y 2 miembros de la sociedad civil, conforme lo disponga el Estatuto del Servicio. Los resultados de sus investigaciones serán entregados a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría.

Capítulo IV Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 115. En las Instituciones policiales existirá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre:

- I. Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. La suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes;
- III. La destitución de los integrantes;
- IV. El recurso de rectificación, y
- V. El otorgamiento de condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades en esta materia.

Artículo 116. El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los policías y para

practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, según se disponga en la normatividad aplicable.

Artículo 117. El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será designado por las personas titulares de la Secretaría o de Fiscalía General, según sea el caso, de entre los integrantes policiales de más alta jerarquía y con más años de antigüedad en el servicio y tenga una reconocida honorabilidad y probidad;
- II. Un Secretario, que será designado por el o la Presidenta de este Consejo y deberá contar con título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Un representante de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- IV. Un representante de la Subsecretaría de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Un representante de la Policía Auxiliar;
- VI. Un representante de la Policía Bancaria e Industrial;
- VII. Dos representantes del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Ciudad de México;
- VIII. Dos representantes de organizaciones civiles que atiendan el tema de Seguridad Ciudadana;

Tendrán derecho a voto todos los integrantes con excepción del Secretario. Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente. Los acuerdos y resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Serán invitados permanentes: la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; un representante del Consejo Nacional y un representante de los cuerpos policiales.

Artículo 118. En los casos de procedimientos ante el Consejo de Honor se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado;
- II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su

defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.

- III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, el Consejo de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento.
- IV. La resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.
- V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia al Consejo de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado.

Artículo 119. En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el o la Secretaria o Fiscal General según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado y, admitido que sea, el o la Secretaria o Fiscal General lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes. La resolución del recurso de revisión es definitiva en sede administrativa.

La resolución del recurso se agregará al expediente u hoja de servicios correspondiente.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, será de aplicación supletoria en la substanciación de dicho procedimiento, incluyendo la substanciación del recurso.

Artículo 120. En el caso de destitución, si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada, el Gobierno de la Ciudad sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Capítulo V

De la Comisión contra el acoso y el abuso del Consejo de Honor de Género

Artículo 121. En las instituciones de seguridad ciudadana existirá un Consejo de Honor de Género, que será el órgano colegiado competente para resolver sobre las faltas a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en los que se incluyan situaciones de violencia de género y/o que versen sobre conductas de naturaleza sexual en contra de la mujer.

Las resoluciones del Consejo de Honor de Género se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana.

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia al Consejo de Honor y Justicia que corresponda, pero en todos los casos la resolución será emitida por Consejo Disciplinario de Género. En contra de la resolución procederá, asimismo, el recurso de revisión.

Artículo 122. El Consejo de Honor de Género se integrará por:

- I. Un Presidente, que será designado por las personas titulares de la Secretaría o de Fiscalía General, según sea el caso, de entre los integrantes policiales de más alta jerarquía y con más años de antigüedad en el servicio y tenga una reconocida honorabilidad y probidad;
- II. Un Secretario, que será designado por el o la Presidenta de este Consejo y deberá contar con título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Un representante de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México;
- IV. Un representante de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Un representante de la Subsecretaría de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VI. Un representante de la Policía Auxiliar;
- VII. Un representante de la Policía Bancaria e Industrial;

- VIII. Dos representante del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, y
- IX. Cuatro representantes de la sociedad civil que atiendan asuntos de Seguridad Ciudadana y que se distinga por su trabajo en defensa de las mujeres;

Todos los integrantes pertenecerán al género femenino.

Los integrantes del Consejo se denominarán como vocales a excepción del Presidente y, junto con éste, tendrán voz y voto. Sus acuerdos y resoluciones se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la Presidenta tendrá voto de calidad.

La Presidencia del Consejo podrá invitar expertos en la materia relativa a los asuntos a tratar en la sesión correspondiente, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Los representantes que integren el Consejo tendrán el nivel mínimo de Director General y sus suplentes deberán ostentar el nivel inmediato inferior.

Dicho Consejo contará con una Secretaria Técnico, que será designado por la presidenta. Dicha Secretaria deberá contar con el título de licenciado en derecho. La Secretaria Técnica será responsable de supervisar las acciones necesarias para que el Consejo sesione, llevando registro de los asuntos que son deliberados por el mismo y en su caso se coordinará con la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia al Consejo de Honor y Justicia, para el cumplimiento de las actividades de su competencia.

En el caso de la Fiscalía General, el Consejo Disciplinario de Género se integrará de manera similar al de la Secretaría.

Artículo 123. El Estatuto del Servicio contemplará la creación de la Comisión del Servicio de Carrera Policial el cual se integrará por dos representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las instituciones policiales, así como dos representantes de los trabajadores; para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Tanto los Consejos como la Comisión llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.

En la Fiscalía se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

Título Décimo

Del Sistema de Acreditación y Control de Confianza

Artículo 124. El sistema de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la Ley General y en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de la Ciudad.

Artículo 125. Los certificados que emita El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México tanto para personal de la Secretaría como de la Fiscalía sólo tendrán validez si dicho Centro cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 126. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las instituciones de seguridad de la Ciudad; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las instituciones de seguridad y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad ciudadana, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Título Décimo Primero

Capítulo único De la Universidad de la Policía

Artículo 127. La Universidad de la Policía es la institución de enseñanza superior que tiene como objetivo primordial formar especialistas y profesionales en materia de seguridad ciudadana y justicia penal con base en un modelo educativo que facilite el desarrollo de competencias especializadas, mediante un enfoque preventivo y el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, para el análisis y atención eficaz y pertinente de las problemáticas de seguridad en la Ciudad.

Los planes y programas que se impartan en la Universidad, para la profesionalización de las instituciones de seguridad ciudadana, se sujetarán al Programa de Profesionalización y al Programa Rector de Profesionalización. Además, con base en la demanda y requerimientos de las Instituciones de seguridad ciudadana o de particulares, podrá ofertar las actividades educativas requeridas.

Sus atribuciones, funciones y estructura se establecerán en la normatividad que se expida para tal efecto, sin perjuicio de las funciones que la Ley General prevé para las Academias e Institutos.

Título Décimo Segundo Condecoraciones, Estímulos y Recompensas

Artículo 128. Los integrantes de las Instituciones de seguridad ciudadana tendrán derecho a las condecoraciones, estímulos y recompensas. Sus características y procedimientos se establecerán en el Estatuto del Servicio.

En cada caso, se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

Artículo 129. Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos, en lo relativo a su disponibilidad presupuestal, y se otorgarán a los integrantes que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

Título Décimo Tercero **De la información sobre seguridad ciudadana de la Ciudad**

Capítulo I **De la Plataforma de Seguridad Ciudadana**

Artículo 130. Los integrantes del Sistema de Seguridad Ciudadana deberán intercambiar, suministrar y sistematizar los Datos que se generen diariamente en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, cuyos registros comprenderán lo establecido por esta Ley y las disposiciones aplicables. Dicha Plataforma tendrá por objetivo:

- I. Profesionalizar la toma de decisiones en materia de seguridad ciudadana;
- II. Facilitar la planeación y ejecución de estrategias preventivas;
- III. Identificar la capacidad de respuesta ante situaciones de riesgo;
- IV. Generar indicadores confiables que apoyen el desarrollo de diagnósticos, la identificación de tendencias y la modelación de escenarios para la planeación de las políticas públicas sectoriales, y
- V. Difundir en el marco de las condiciones y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, las tendencias y resultados que arroje el propio sistema de información, a través de reportes y publicaciones oficiales que informen a la sociedad y hagan visible la gestión de los organismos públicos y privados relacionados con la seguridad.
- VI. Coadyuvar en la coordinación interinstitucional de las autoridades en materia de seguridad ciudadana

El Presidente del Consejo dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre seguridad ciudadana.

Las instituciones de procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

Artículo 131. La Plataforma se alimentará por los siguientes registros y sistemas:

- I. Registro de Personal de Seguridad Ciudadana;
- II. Registro de Personal de Seguridad Privada;
- III. Registro de Armamento y Equipo;
- IV. Registro de Información Criminal;
- V. Registro de Información Penitenciaria;
- VI. Registro Administrativo de Detenciones;
- VII. Registro de Estadísticas de Seguridad de la Ciudad de México;
- VIII. Registro de Medidas Cautelares, providencias precautorias, Soluciones Alternas, y Formas de Terminación Anticipada;
- IX. Los sistemas de gestión de carpetas investigación de la Fiscalía;
- X. Los sistemas locales de información de la Secretaría de Salud;
- XI. Los sistemas de información del Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad de México; y,
- XII. El Sistema Unificado de Información de la Ciudad de México.

La información sobre administración de justicia será integrada a la Plataforma a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

Del intercambio de información entre autoridades

Artículo 132. La Plataforma contará con un Sistema de Consulta de Información Criminal desarrollado por la Agencia. Dicho sistema tendrá por objeto proveer accesos al personal de las autoridades integrantes del Sistema a la información que alimenta la Plataforma.

La Agencia llevará un registro del personal con acceso a la información de la Plataforma y a su vez de la información específica que consulta cada usuario.

Los permisos de acceso a la información deberán ser personales e intransferibles y sólo serán entregados por parte de la Agencia previa autorización de la Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia. Las credenciales de acceso, no podrán tener una vigencia mayor a un año.

Artículo 133. Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre seguridad ciudadana que obre en sus bases de datos.

La información contenida en las bases de datos del sistema de información sobre seguridad ciudadana, será certificada por la autoridad respectiva y tendrá valor probatorio.

Capítulo III **De la socialización de la información**

Artículo 134. Se clasifica como reservada la información contenida en la Plataforma así como en las fuentes que alimentan a la misma, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga con excepción de lo establecido en los artículos XX, XX, XX y XX.

Artículo 135. La Agencia pondrá a disposición de la ciudadanía los siguientes productos derivados de la información contenida en la Plataforma:

- I. Reporte estadístico de seguridad;
- II. Sistema de Personas en Custodia del Estado; y,
- III. Sistema de Trazabilidad de Pocosos Penales.

Artículo 135. El reporte estadístico de seguridad deberá contener análisis y métricas de incidencia delictiva con información geográfica e histórica que brinde contexto de la evolución delictiva.

Dicho reporte deberá ser publicado al menos bimestralmente en el portal de datos de la Ciudad y solo contener información disociada de datos personales.

Artículo 136. El Sistema de Personas en Custodia del Estado dará cuenta a la ciudadanía de forma inmediata del paradero de una persona que se encuentre bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía, el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

El sistema mostrará los siguientes datos de cada persona en custodia de la Ciudad:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Hora y fecha de puesta a responsabilidad;
- V. Hora y fecha de ingreso al centro penitenciario; y,
- VI. Hora y fecha de puesta en libertad.

Artículo 137. El Sistema de Trazabilidad de Procesos Penales es un sistema público que pone a disposición de la ciudadanía información disasociada de datos personales sobre las carpetas de investigación de la Fiscalía. La información desplegada en dicho sistema se limitará a:

- I. Identificador único de carpeta de investigación;
- II. Etapa del proceso penal en el que se encuentra;
- III. Delito investigado;
- IV. Unidad administrativa;
- V. Agencia del Ministerio Público;
- VI. Georeferenciación del delito;
- VII. Fecha de inicio de la carpeta de investigación;
- VIII. Consignaciones;
- IX. Incompetencias;
- X. Archivos temporales;
- XI. Criterios de oportunidad;
- XII. Sobreseimientos;
- XIII. Sentencias absolutorias; y,
- XIV. Sentencias condenatorias.

Capítulo IV

Del Registro de Personal de Seguridad Ciudadana de la Ciudad

Artículo 138. Se consideran miembros de las instituciones de seguridad ciudadana a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. Se establecerá el Registro de Personal de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Registro de Personal de Seguridad Privada de la Ciudad, conforme a los lineamientos acordados por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública.

Dichos registros contendrán información actualizada permanentemente relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad, los cuales contendrán por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, nombre, cargo, grado, fotografía sus huellas digitales, fotografía, clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, fecha de expedición y vigencia de la misma, la que no excederá de un año, así como el nombre, cargo y firma de la autoridad que la expida; utilizando para su elaboración y control las técnicas y medidas necesarias que eviten su falsificación o alteración y aseguren su autenticidad; escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad ciudadana;

En el caso de las empresas de seguridad privada el documento de identificación deberá contener además nombre de la empresa, domicilio y forma de contacto en donde se pueda verificar la información.

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Le corresponde al Gobierno de la Ciudad, por conducto de la Secretaría y la Fiscalía, la operación de dicho registro.

Capítulo V

Del Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad

Artículo 139. Las instituciones de seguridad ciudadana mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad, el cual incluirá:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 140. Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad ciudadana sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad ciudadana a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad ciudadana mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de seguridad ciudadana. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.

Artículo 141. En el caso de que los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 142. Las presentes disposiciones aplicarán también para el personal de los prestadores de seguridad privada

Artículo 143. El incumplimiento de las presentes disposiciones dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Capítulo VI

Del Registro de Información Criminal de la Ciudad

Artículo 144. Las instituciones de seguridad ciudadana integrarán y actualizarán el sistema de información criminal, con la información que generen diariamente, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

Artículo 145. Dentro de dicho sistema se integrará una base de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas indiciadas, acusadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base de datos se actualizará permanentemente y se conformará también con la información relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 146. Las instituciones de procuración de justicia podrán reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al Registro de información criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

Artículo 147. El Registro de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del Registro de Información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Ciudad. Dicho registro deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada persona privada de su libertad con fotografía y biométricos, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

Capítulo VII

Del Registro de Estadísticas de Seguridad de la Ciudad

Artículo 148. El Registro de Estadísticas de Seguridad de la Ciudad de México sistematizará los datos y cifras relevantes sobre las funciones de seguridad ciudadana. La Secretaría determinará los datos que deberán ser recabados para el análisis de la incidencia criminológica y la seguridad ciudadana.

Capítulo VIII

Del Registro Administrativo de Detenciones de la Ciudad

Artículo 149. Los integrantes de las instituciones policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso de inmediato al Registro Administrativo de Detenciones de la Ciudad a través del informe policial homologado y mediante el sistema de comunicación o tecnología que al efecto establezca la Secretaría. El registro deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo de la persona detenida;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Fotografía a color de la persona detenida de frente y perfil;
- V. Descripción física de la persona detenida;
- VI. El señalamiento de si presenta lesiones apreciables a simple vista;
- VII. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención, así como el motivo y si obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, reaprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo y demás circunstancias generales en que se llevó a cabo;
- VIII. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- IX. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- X. Lugar a donde será trasladada la persona detenida;
- XI. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso; y
- XII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo.

En el registro de detenciones se observará además lo dispuesto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 150. Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Las instituciones de seguridad acatarán las disposiciones dictadas por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere este artículo, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 151. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 152. Las Instituciones de seguridad ciudadana serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Capítulo IX

Del Registro de Medidas Cautelares, providencias precautorias, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 153. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

- I. Las medidas cautelares y providencias precautorias impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;
- II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, el monto y su cumplimiento o incumplimiento;
- III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, el Plan de reparación del daño, el plazo establecido y su cumplimiento o incumplimiento, y
- IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito, la pena impuesta, el monto de reparación del daño y su cumplimiento o incumplimiento.

En dicho registro obrará información respecto del cumplimiento o incumplimiento de dichos mecanismos así como los incidentes que se hayan presentado en dicha materia y que deben formar parte del historial del imputado, procesado o sentenciado. Las atribuciones que tendrá la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares serán de una instancia de investigación real y no limitarse al enunciamiento instrumental de consulta de fuentes de información de manera insuficiente y vanal.

La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares tendrá la obligación de proporcionar de manera oportuna y veraz la información a las partes en un proceso penal, a efecto de que pueda hacerse valer de manera eficiente en el mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Se deroga la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de julio de 1993, así como las todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Tercero. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2003, mantendrá su vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Ley, hasta en tanto el Congreso de la Ciudad de México emita la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Cuarto. Quedan en vigor las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal y el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto se emitan los ordenamientos legales que los sustituyan.

Quinto. Las disposiciones de otros ordenamientos legales que beneficien al servicio y a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, conservarán su vigencia, hasta en tanto emitan las que las sustituyan.

Sexto. Las alcaldías en un plazo que no exceda de sesenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán adecuar sus ordenamientos jurídicos a las prescripciones contenidas en la misma, sin perjuicio de sus facultades constitucionales.

Séptimo. Para el cumplimiento de las acciones derivadas por la entrada en vigor de la Ley, la Secretaría, la Fiscalía General, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría General, las alcaldías y el Consejo de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y desarrollarán los mecanismos de programación, ejecución e inversión presupuestaria.

Octavo. Todas las referencias hechas en otros ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se entenderán a la Secretaría de Seguridad Ciudadana conforme al Artículo 16, párrafo primero, fracción XVI, y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Noveno. Las referencias hechas en esta Ley a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se entenderán realizadas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta en tanto aquella no entre en funciones de conformidad con el transitorio Décimo Séptimo de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Décimo. Todas las referencias hechas en otros ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos, al Instituto Técnico de Formación Policial para la Policía del Distrito

Federal o Instituto Técnico de Formación Policial, se entenderán hechas a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, hasta en tanto se expida la normatividad que rija su integración y funcionamiento.

Décimo Primero. Todas las referencias hechas al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal en otros ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos, se entenderán al Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, hasta en tanto se expida la normatividad que rija su integración y funcionamiento.

Décimo Segundo. Los órganos colegiados que se creen o modifiquen en virtud de la presente Ley, deberán quedar instalados a más tardar en 60 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En el caso del Consejo de Seguridad Ciudadana, su presidencia convocará a una sesión solemne de instalación.

Décimo Tercero. El Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deberá aprobarse y expedirse a más tardar en el mes de enero de 2020 conforme a los requisitos previstos en esta Ley.

Décimo Cuarto. Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás normatividad que regule la prestación del servicio de seguridad privada en la Ciudad de México, continuarán vigentes en todo lo que no se opongan a la presente Ley y a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

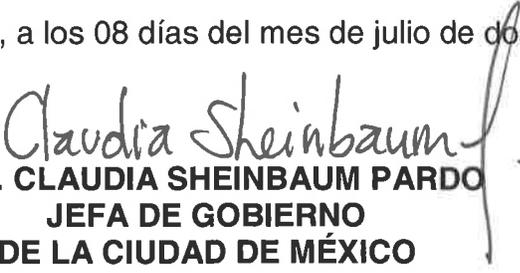
Décimo Quinto. Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, con la participación que corresponda a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Fiscalía General de Justicia, deberá cumplir en tiempo y forma con lo dispuesto en el Transitorio Séptimo del "DECRETO por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

Décimo Sexto. Los procedimientos administrativos disciplinarios que se hayan iniciado o se encuentren en trámite en los órganos colegiados de las instituciones policiales, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su trámite hasta su total conclusión de conformidad con la normativa vigente en el momento de su inicio. Igual disposición aplicará para los recursos de revisión y de rectificación interpuestos antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Décimo Séptimo. Al personal de las instituciones de seguridad ciudadana que actualmente esté en activo, le será aplicable la Ley, sin menoscabo de sus derechos derivados de la relación por la prestación del servicio.

Décimo Octavo. Los empleados de base que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley laboren en las instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad de México, podrán participar en las evaluaciones de control de confianza para su permanencia, sujetándose al régimen administrativo que esta Ley establece. La Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Seguridad Ciudadana determinarán los procedimientos para la reubicación del personal de base que sea necesario, respetando los derechos laborales adquiridos.

Dado en la Ciudad de México, a los 08 días del mes de julio de dos mil diecinueve.


DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
JEFA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO